

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion num. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porto.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 148.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual me comunica la siguiente Real orden.

»Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de la Roda la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Camilo Atienza, Alcalde de Lezuza, ha consultado lo siguiente.—El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de la Roda pide autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Lezuza, y de él resulta: Que ante dicho Juzgado se presentó denuncia por tres vecinos de aquella villa á la que acompañaron los cuadernos ó libretas que llevaban los guardas de montes de la misma, y en ella manifestaron que el Alcalde D. Camilo Atienza habia abusado de su autoridad, celebrando contratos para la tala de montes por cierta cantidad y que habia exigido las multas que aparecian de los cuadernos, de las cuales dió una tercera parte á los guardas y se reservó para sí las dos restantes: Que admitida esta denuncia en la que se ratificaron sus autores, y puesto testimonio de las libretas, procedió el Juzgado á recibir declaracion á los que en la misma figuraban, y de ellas resulta, que á muchos ni se les habia exigido multa,

porque no habian rozado leña en los montes de Lezuza, ni habian entrado nunca en ellos con aquel objeto: que otros solo habian pagado una pequeña cantidad muy inferior á la de las libretas, y que por último, se habian exigido en papel desde mediados de 1848.—Que apareciendo asimismo de la denuncia haber autorizado el Alcalde á varios para rozar y extrear leña, al depurar el Juzgado estos hechos, resultó que dicho Alcalde nunca habia dado semejante autorizacion, y que los que fueron llevados á su presencia por los guardas para que les exigiese la multa marcada en las ordenanzas, fueron precisamente personas autorizadas por él mismo para rozar en terrenos de su propiedad y hacer en ellos la siembra.—Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, y como observase que aunque en pequeña cantidad se habian exigido multas sin la debida autorizacion, entendió que el Alcalde era reo de delito de exacciones ilegales, y opinó porque se impetrase del Gobernador el permiso para procesarle, con cuyo dictámen se conformó el Juez, despues de hacer constar en los autos la facultad que tenia el Alcalde para imponer multas por daños causados en los montes, segun las ordenanzas municipales de aquella villa aprobadas por el Rey D. Felipe IV.—Que pasadas las diligencias en compulsa al Gobernador, creyó oportuno, conforme con el Consejo provincial, oir al interesado, y en efecto de los documentos presentados resulta que hasta fin de Julio de 1848 exigió ciento veinte rs., de los que entregó á los guardas cuarenta, con arreglo á las ordenanzas, y los ochenta restantes al Cura párroco para que los destinase al retejo y reparacion de la hermita de la Virgen de la Cruz, cuyo recibo acompaña, y asimismo el papel de multa correspondiente á ciento ocho reales que de igual manera habia exigido; en vista de lo cual, y aunque no habia dado á ochenta rs. de los exigidos en dinero

la aplicacion que debia, atendiendo el laudable objeto á que los destinó, denegó el referido Gobernador el permiso que el Juez solicitaba de conformidad con el dictámen del Consejo provincial.—Visto el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual pueden los Alcaldes imponer hasta cien reales de multa en los casos que espresa y con arreglo á la escala en él establecida.—Visto el Real decreto de 14 de Marzo del año próximo pasado por el que pueden las autoridades administrativas continuar imponiendo gubernativamente multas y demas correcciones señaladas en las leyes y reglamentos aun despues de la publicacion del código; sugetándose sin embargo á las disposiciones de este en cuanto al tanto que señala. Visto el testimonio de varios artículos de las ordenanzas municipales de aquella villa, las cuales imponen varias penas pecuniarias á los dañadores de los Montes.—Visto el artículo 103 del Código penal, que establece no excluyen ni limitan las disposiciones del mismo, las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero 2 de Abril de 1845 y cuales quiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos que su represion les está encomendada.—Considerando que al imponer el Alcalde de Lezuza las multas que exigió á los dañadores de aquellos montes, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le imponian las ordenanzas municipales, facultado como estaba por el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos, sin que puedan calificarse de ilegales estas exacciones, en cuyo motivo se funda el juzgado para procesarles segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo y artículo 503 del código citado.—Considerando que en la forma de exigir las multas tampoco aparece que cometiera abuso desde que se estableció el papel de aquella clase, y que si bien hubo algun exceso en la aplicacion de las que se exigieron antes de aquella época, no es tampoco procesable, atendida la insignificante cantidad y laudable objeto á que la destinó dicho Alcalde.—El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Albacete.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Albacete 28 de Mayo de 1851.—Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia D. Francisco Garcia, ha desaparecido clandestinamente de esta capital, sin haber satisfechos, segun noticias, á muchos de los individuos de la corporacion existentes, tanto en esta villa, como en los diferentes puntos de la misma provincia, los haberes estraidos de Tesoreria correspondientes á la 4.ª mensualidad de este año, de lo que doy parte en el dia de hoy al Excmo. Sr. Capitan General á

los efectos que haya lugar, poniendo al propio tiempo en su conocimiento el nombramiento interino que he hecho en favor del Capitan graduado de la clase D. Pedro Tierno, mediante su honradez y recomendables circunstancias, con el objeto de que aquella tenga desde luego un representante cerca de las oficinas de Rentas para la formacion de las nóminas y percepcion de los haberes sucesivos, evitándose los perjuicios consiguientes, todo á reserva de la superior resolucion de S. E., tanto acerca del particular, como de la eleccion de nuevo Habilitado, con arreglo á instrucciones y á lo dispuesto por dicha autoridad en 13 de Diciembre próximo pasado, de que el nombramiento recaiga precisamente en un sugeto de la corporacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de la citada clase, encargando á los individuos que no hayan percibido la indicada 4.ª mensualidad, y cualquiera otra cantidad que les haya pertenecido y el precitado habilitado les sea en deber por el presente año, me remitan con toda brevedad, por medio de los Alcaldes constitucionales de su domicilio, una nota espresiva del alcance que les resulte en su favor, por cada uno de los cuatro meses; á fin de que poniendo en claro el verdadero desfalcó que aparezca contra Garcia, pueda producir los efectos consiguientes en el expediente de su referencia. Albacete 27 de Mayo de 1851.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes los magisterios de Instruccion primaria elemental de los pueblos que á continuacion se espresan.

Escuela de niños.

La de Minglanilla con la dotacion de 3000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 2000 rs. del producto de retribuciones y casa habitacion para el Maestro.

Idem de niñas.

La de Villanueva de la Jara con la dotacion de 2000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 5000 rs. del producto de retribuciones y 420 para habitacion de la Maestra.

Estas vacantes se proveerán por oposicion en el mes de Julio próximo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 7 de Junio del año último, Cuenca 22 de Mayo de 1851.—El Presidente, *Faustino de Balboa*.—De acuerdo de la Comision, *Leandro José Olarieta*, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.